



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos. — Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

Se M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta y Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Guardería rural de 27 de Abril de 1866.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1866. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDERIA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

### TITULO PRIMERO.

Del servicio de Guardería rural, encomendado á la Guardia civil.

Artículo 1.º El servicio en encomendado á la Guardia civil por su reglamento organico de 2 de Agosto de 1852, y el que le confía el art. 1.º de la ley de 27 de Abril último, deberá desempeñar-

se con igual atención y simultáneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.º Desde la publicación del presente reglamento la fuerza de la Guardia civil se considerará destinada á la Guardería rural, á la vez que á los demás servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 5.º En las provincias en donde la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que le correspondía, según lo dispuesto en la ley, y atenderá sin embargo con toda eficacia al servicio de Guardería rural en cuanto lo consientan sus actuales atenciones y la extensión de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo interinamente el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.º Las relaciones entre la Guardia civil y los guardas municipales, mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecerán en este reglamento entre la Guardia civil y los guardas particulares, en donde los hubiere. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el servicio completo de la Guardería rural y forestal.

Art. 5.º Al hacerse en cada provincia el aumento de fuerza que le correspondía, los Ministerios de Gobernación y de Fomento señalarán de acuerdo el día en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos ó individuos destinados á la Guardería rural.

Las reclamaciones que sobre abono de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos se suscitaren contra el Estado, las provincias ó los Municipios, serán resueltas por las Autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.º Desde el día en que se estableciere en cada provincia el servicio completo de Guardería rural y forestal todos los empleados de montes del Estado se dedicarán únicamente á las operaciones de cultivo ó de policía forestal, cesando desde el mismo día que no tuvieren más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.º Siempre que la Guardia civil descubra algún daño ó intrusión en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procederá á detener al delincuente cuando esto proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse.

Art. 9.º El jefe de la pareja de la patrulla ó del puesto inmediato, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallada de los delitos ó faltas, el cual se presentará indispensablemente á la Autoridad ó Tribunal respectivo al entregarle los danadores ó sustractores, ó participarle la perpetración de dichas faltas ó delitos.

Art. 10.º Cuando fueren conocidos los dueños de los frutos u otros objetos sustraídos, le serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de devolverles ó responder de su importe en caso necesario.

Cuando no hubiere dueño conocido depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma más conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de su valor, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteración.

Art. 11.º Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que se encontraren perdidos ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, cuando necesario fuere, de la cooperación de los guardas particulares ó de los colonos, circunvecino.

Art. 12.º Los delinquentes y la información sumaria ó los partes detallados de los delitos ó faltas

tas serán entregados á los Jueces de partido, ó á los de paz ó Alcaldes ú otras autoridades ó Tribunales especiales á quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda se entregarán al Alcalde del término más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

La Guardia civil, al hacer las denuncias, espresará con exactitud:

- 1.º El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.
- 2.º El nombre y apellido y vecindad del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo.

3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 13. La Guardia civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomándola ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda infraccion del Código penal á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantios, de aguas, y á las de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 14. La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epizootica ó contagiosa que aparezca en algun ganado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayorales de los demás ganados circunvecinos, disponiendo á la vez lo necesario para que el contagiado se mantenga aislado.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto

en que posare para ovar.

4.º De cualquiera incendio de edificios, mieses, ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 15. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion dentro de las condiciones de su organizacion y disciplina, á los propietarios y colonos que la necesitare, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 16. La Guardia civil no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren á virtud de sus denuncias.

TITULO II.

*Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.*

Art. 17. Los propietarios rurales pueden si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y á ellos prestará la Guardia civil la proteccion y auxilio que en general, ha de prestar por su instituto á toda la poblacion rural. Estos guardas no podrán usar de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 18. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 19. Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

1.º Ser propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar constituyéndose los dueños de estas, al hacer la propuesta, en fiadores de ellos.

2.º Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de buena opinion y fama, y no haber sido nunca procesados, á no ser que sobre el proceso hubiese recaido sentencia absolutoria de todo cargo y de toda nota.

3.º No haber sido nunca expulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:

- Por no haber hecho las denuncias que debian.
- Por haber hecho denuncia falsa.
- Por no dar los partes prevenidos.
- Por recibir gratificacion ó re-

galo de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades, ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que se oiga siempre por el Alcalde el informe del Jefe mas caracterizado del puesto de Guardia civil á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que dicho informe se una precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que presten juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia civil ántes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su encargo.

6.º Que el Alcalde les espida el título de su nombramiento, en que conste la fianza otorgada por los propietarios; el juramento prestado en la forma prescrita y el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo; de cuyo título se remitirá copia al Jefe del puesto de la Guardia civil ántes referido.

Por estos títulos y por las diligencias de todo el expediente de nombramiento, no se exigirá retribucion alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que niegue el nombramiento pedido en la primera propuesta, invitará al proponente á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razon dicho nombramiento, el proponente podrá recurrir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el expediente para su resolucio.

Art. 21. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton en que se diga *Guarda jurado*. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 22. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 23. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidio el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24. Los guardas jurados llevarán siempre en el egercicio de sus funciones el distintivo y armas de su uso, y el título de su nombramiento.

Art. 25. Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirigirán á los Alcaldes ó Jueces de su demarcacion, segun la calidad de las infracciones; y á la vez darán puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la pareja de Guardia civil que encuentren más inmediatos.

Art. 26. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados; y la Guardia civil formará iguales estados que remitirá á la Direccion general del arua.

Art. 27. Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el art. 26 todo lo que se previene en el art. 14: y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de puesto ó de parejas mas inmediatos de todo lo prevenido en el art. 14.

Art. 28. Las caballerias, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demas casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29. Los guardas jurados presentarán las denuncias de las simples faltas ó infracciones, y los avisos de los sucesos previstos en el art. 14, en el término de 24 horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren estos á su conocimiento.

Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, entregando los reos, si fueren aprehendidos, á la pareja mas próxima de la Guardia civil.

Los frutos sustraídos ú otros objetos que aprehendieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretaren; pero antes de apartarlos del sitio en que los hubieren

hallado procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja mas inmediata de la Guardia civil en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 30. Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaría con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando nota exacta, por medio de la pareja mas próxima de la Guardia civil de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 31. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 13, título I.

Art. 32. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé (salva la prueba en contrario) cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 33. Los guardas jurados protegerán, como la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad fuesen atacados, ó se viesen expuestos á serlo en el terreno de su custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el art. 9.º, tit. I y además prescripciones del presente reglamento.

Art. 34. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniere.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndolo á su respectivo expediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Art. 35. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicacion de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 36. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infraccion ó delito que obligue á aprehender su persona, atenderán á la vez á la necesidad de que el gana-

do no quede abandonado ó perdido, bien dilatando la aprehension de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el redil mas inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente ó bien por cualquiera otro medio legitimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso permitan.

Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren regante de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 38. En casos de incendio inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además de la recíproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros podrán reclamar y deberán obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeúntes capaces para prestarlo.

Art. 39. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos tendrán además la obligacion de dar á la Guardia civil las noticias que les pidiere sobre las veredas, senderos, sitios ocultos y cuantas se refieran á la custodia de los campos y los montes, y á la persecucion de los delitos.

### TITULO III.

*Del personal y material de la Guardia civil, aumentados para llenar el completo servicio de Guardia rural.*

Art. 40. El Ministerio de la Guerra facilitará á la Direccion general de la Guardia civil el contingente anual de que habla el art. 2.º de la ley en individuos que lleven por lo menos dos años de servicio activo en el ejército, y tengan las demas circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente antes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotacion anual.

Art. 42. El reemplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas ulteriores que haya en el cuerpo despues de planteado todo su ser-

vicio se hará en la forma siguiente:

1.º Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de redencion y enganches, y á las Reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia civil.

2.º Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo menos de servicio en el ejército activo, quieran pasar á la Guardia civil para completar el tiempo que les falte de su empeño, y dos años mas no computables para el premio de reenganche.

3.º Con los mismos voluntarios que no renuncien el premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.

4.º Con los licenciados del ejército sin nota desfavorable en su filiacion, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen á lo menos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen á cubrir el reemplazo de la Guardia civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime más adecuados.

Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año deberá atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combinándolos en presencia de las mayores necesidades de estas, y la conveniencia y eficacia del nuevo servicio.

Art. 44. La aplicacion anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento por la Direccion general de la Guardia civil.

Art. 45. Desde el dia en que quede completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripcion del artículo 5.º de la ley.

Art. 46. Para la distribucion proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil reciba se tendrá en cuenta.

1.º El censo de poblacion, excluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policía especial, sea dependiente del Estado ó del Municipio.

2.º La extension de hectareas en explotacion con la distincion posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.º La estadística criminal y demás datos especiales que la Direccion de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada region.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su art. 2.º, la Direccion del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la ampliacion al Ministerio de Fomento. Aprobada por este la propuesta, será transmitida al Ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en lo sucesivo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en el de Gobernacion, segun lo establecido hasta aquí.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Direccion general de la Guardia civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicacion de ella para su aprobacion.

Art. 50. La Direccion de dicho cuerpo designará los puntos en que hayan de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo previamente el informe de los Gobernadores.

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creacion de una nueva casa cuartel caseta ó caseton de abrigo, la Direccion del arma lo propondrá á la resolucion de los Ministerios de Gobernacion y Fomento.

Art. 52. La Direccion de la Guardia civil tendrá en su Secretaria los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construccion. Los presupuestos para unos y otros se formarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la direccion de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos previamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda albergarse más fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razón de su nuevo acuartelamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, sólo se computará á la provincia respectiva para el recargo transi-

torio de sus contribuciones, que establece el art. 4.º de la ley la cuota anual del interés y el tanto de amortización sobre los capitales invertidos en la construcción á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quierán prestar este auxilio al servicio público, con sujeción siempre á los planos de la dirección del cuerpo.

**Disposiciones generales.**

Art. 36. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como extensión de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institución; no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en Real decreto de 2 de Agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 4.º, 30 y 31; y podrán refundirse en uno solo cuando extendido el servicio completo á todo el reino se considere conveniente por la dirección del arma, y á propuesta suya lo apruebe el gobierno de S. M.

Igualmente, y en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan un carácter permanente, podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por Real orden de 17 de Octubre de 1852.

Art. 57. Luego que se publiquen el presente reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de Guardia rural aunque no estuviesen promulgados todavía los de policía rural para todo el reino á que se refiere el art. 9.º de la misma.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1866. — Aprobado por S. M. Orozco.

**Establecimientos penales.**

La Reina (O. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y en vista de que no hubo remate por no haberse presentado proposiciones admisibles en la subasta que tuvo lugar el día 9 de Julio próximo pasado para contratar el suministro de 13000 metros de lienzo de hilo con destino á la confección de camisas y sábanas para uso de los correccionales que existen en los establecimientos penales del reino.

ha tenido á bien mandar que bajo las mismas consiciones señaladas en el pliego inserto en la Gaceta de esta corte de 20 de Junio último convocando licitadores se verifique una nueva subasta el día 5 de Setiembre próximo á las dos de la tarde, ante V. I. en el local que ocupa ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1866. — Gonzalez Brabo.

(Sr. Director general de Establecimientos penales.)

**GOBIERNO**

DE LA provincia de Zaragoza.

**Circular.**

**BENEFICENCIA.**

La plaza de portero del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta capital, dotada con el haber anual de doscientos veinte escudos, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla dirijirán sus solicitudes documentadas dentro del término de ocho días que al efecto se señala á contar desde esta fecha en el concepto de que el nombramiento que se haga solo tendrá el carácter de interino, hasta tanto que pueda proveerse en propiedad dicho cargo reunida que se halle la Diputación provincial.

Zaragoza 2 de Agosto de 1866.

Antonio de Gandallija.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

DE LA villa de LUNA.

La plaza de cirujano titular de la villa de Luna, partido médico de tercera clase en la provincia de Zaragoza, con el sueldo fijo anual de 80 escudos por la asistencia de los pobres, se halla vacante desde el día 29 del próximo Setiembre. Los que deseen obtenerla, dirijirán sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas, dentro del plazo de 30 días, al Alcalde de la espresada villa, de quien antes ó despues podrán informarse acerca de las condiciones del contrato.

Luna 5 de Agosto de 1866. El Alcalde, Antonito Garcia.

El Administrador de la Guardia civil de la provincia de Zaragoza, D. Amado Badia Notario y Escribano público de S. M. del Juzgado de primera Instancia de la Ciudad y Partido de Borja.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que luego se mencionarán se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Borja á 7 de Agosto de 1866. En los autos de juicio ejecutivo entablado en este Juzgado por D. Prudencio Cuber vecino de esta ciudad, contra D. Jorge Trasobares vecino del pueblo de Trasobares sobre pago de 2000 rs. vn.

Resultando que D. Jorge Trasobares se obligó en pagaré que firmó en 18 de Mayo de este año, á pagar á D. Manuel Pablo Aguerri vecino de esta ciudad la cantidad de 2000 reales vn. en el plazo de un mes, y en el domicilio del acreedor.

Resultando que este documento fué endosado en el mismo día á don Prudencio Cuber, y á instancia del mismo, D. Jorge Trasobares en declaración jurada confesó ser suya y de su puño y letra la firma puesta en el indicado documento.

Resultando que fundado en esta declaración el acreedor D. Prudencio Cuber solicitó la ejecución contra los bienes de D. Jorge Trasobares y despachado mandamiento previo requerimiento de pago que no tuvo efecto, se verificó la traba en bienes del deudor.

Resultando que citado de remate el deudor no compareció á oponerse á la ejecución por lo que fué acusada y declarada la rebeldía.

Considerando que el documento otorgado por D. Jorge Trasobares y reconocido por el mismo en el que se obliga á pagar á D. Manuel Pablo Aguerri y hoy á D. Prudencio

Cuber la suma de 2000 rs. vn. es título que trae aparejada ejecución, que la obligación es eficaz y la cantidad líquida, y el deudor no ha comparecido á proponer excepción.

Fallo. Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y con su producto cumplido pago á D. Prudencio Cuber de los 2000 rs. costas causadas y que se causaren hasta su salbencia. Y por esta sentencia que se hará notoria al ejecutado en los estrados del Juzgado, por edictos que se figen en las puertas del mismo, é inserción en el Boletín oficial de la provincia así lo pronunció mandó y firmó — Lino Duarte y Soto.

Así resulta del expediente al principio nombrado que pade por mi testimonio á que me refiero. Para que conste en cumplimiento á lo mandado lo doy por testimonio que signo y firmo en la ciudad de Borja á 7 de Agosto de 1866. — Amado Badia.

Habiendo desaparecido una mula de la pertenencia de Maria Vallejo de las señas que á continuación se espresan, se encarga su detención y presentación en la villa de Los Fayos, siendo sus señas: alzada seis cuartas pelo royo, errada de pies y manos, cola corta, cabestro de correa doble, un lunar blanco en el costillar, su edad sobre cuatro años.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

de dar á la Guardia civil las noticias que les pidiere sobre las vedadas segundas, sitios ocultos y otras cosas que se refieren en el art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1863, y de los campos y los montes, y de la persecución de los delitos.

NOTA de los artículos comprados en los días que á continuación se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una.	Precio del art. en peso ó medida del país.
5	Zaragoza	Escolástico Agustín	400 litros	á 0,486	á 63,90 rs. @
5	id.	Filiberto Pierrat	4600 kilog.	á 0,049	á 6,8 rs. id.
4	id.	Pascua Mara	4 id.	á 3,130	á 11 rs. libra.
5	id.	Juana Gomez	4 id.	á 3,480	á 12 rs. id.
4	id.	Maria Viñas	10 piezas	á 0,250	á 50 rs. pieza.

Zaragoza 6 de Agosto de 1866. — El Administrador, Nicolás Lamban. — El comisario inspector, Juan Ramirez.

Imprenta de Antonio Gallifa.